

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**  
**- SALA LABORAL -**

Popayán, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala asumida en asuntos similares, sería del caso abstenerse de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, dentro del presente asunto **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JUAN DAVID GOMEZ MUÑOZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS SAS EN LIQUIDACION**, sino fuera porque se advierte una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal y evitar la vulneración de los derechos fundamentales de las partes, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan David Gómez Muñoz, promovió demanda ordinaria laboral contra el Grupo Empresarial Arias Servicios SAS En Liquidación, con el fin que se declare, entre otras cosas, la existencia de un contrato de trabajo, que inició el 1 de agosto de 2021 y terminó, sin justa causa, el 31 de octubre de 2021. Como consecuencia de ello, pidió que se condenara al grupo demandado al pago de varios valores por concepto de salarios causados y no cancelados durante el periodo comprendido entre 1 agosto y el 31 de octubre de 2021, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, salud, pensión, aportes a la ARL, la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la sanción moratoria contemplada en el art. 65 del CST.

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

(De forma subsidiaria, la indexación sobre las sumas adeudadas), el valor de los aportes para el sistema general de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales. En el acápite correspondiente de la demanda, se estimó la cuantía del proceso en \$9'252.775, es decir no superior a 20 smlmv.

Una vez repartido el presente asunto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante proveído No. 275 del 04 de noviembre de 2022, dispuso declarar la falta de competencia por razón de la cuantía y lo remitió para su conocimiento al Juez Laboral del Circuito de Popayán (R).

Como fundamento de la decisión dispuso que la parte actora no cuantificó en debida forma las pretensiones y cuantía, a efectos de fijar la competencia del asunto, por lo que procedió a realizar la cuantificación a través del Profesional Universitario Grado 12, quien tras efectuar las operaciones aritméticas conforme al petitum introductorio y lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., informó que las pretensiones ascienden a la suma de \$24.531.250, lo que conlleva a la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del proceso cuyo trámite debe ser de primera instancia.

Una vez asignado por la Oficina Judicial el sub examine al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, dicho despacho mediante auto No. 951 del 24 de enero de 2023, expuso en síntesis que, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Código General del Proceso, la actuación desplegada por el juzgado de pequeñas causas es improcedente, pues la facultad de modificar la cuantía está prevista en cabeza del demandante y únicamente en cabeza del juez en tratándose de acumulación de procesos, situación que no acontece en el presente caso, por lo que al juzgador no le es dado alterar la competencia en razón a la cuantía de manera oficiosa, so pretexto de un control de legalidad en tanto implica una extralimitación en el ejercicio de la administración de justicia. Informa que no genera conflicto de

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

competencia sino que ordena la devolución del asunto al juzgado de rango municipal.

Devuelto el asunto, con Auto Interlocutorio N° 146 de 17 de febrero de 2023, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales decidió suscitar conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito y ordenar la remisión del expediente a la Sala Laboral de este Tribunal para la correspondiente decisión.

Como fundamento de la decisión, argumentó que:

i) La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y la emitida por diferentes Salas Laborales de Tribunales Superiores del País, han enseñado que, en protección de tales preceptos, es viable dirimir conflictos negativos propuestos por inferiores jerárquicos y funcionales. ii) Repartido el sub lite al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, se procedió con apoyo del Profesional Universitario Grado 12, a cuantificar, en debida forma, las pretensiones del introductorio inicial para fijar e impartir el trámite legal correspondiente. Lo anterior, en apego a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S. iii) De modo que, tras obrar conforme a la norma y jurisprudencia nacional, esta Judicatura cuantificó las puntuales pretensiones y cuantía de la demanda en el sub judice, lo que arrojó un total de \$24.531.250, siendo dicho monto, superior a los 20 S.M.M.L.V. reseñados en el artículo 12 del C.P.T. y de la S.S. para la data de formulación del introductorio.

Concluye que en atención a que el juzgado de categoría municipal no cuenta con facultad legal para conocer y tramitar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, en aras de evitar vicios procedimentales y transgresión a derechos fundamentales de las partes, suscita conflicto negativo de competencia en aplicación del artículo 139

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

del C.G.P. y el alcance que ha dicha norma le ha impartido la jurisprudencia nacional.

## CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 15 del CPT y de la SS, después de la modificación introducida por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocen *“De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial”*.

En cuanto al trámite a seguir en aquellos eventos en los que un juez decida declarar su falta de competencia para conocer un asunto, el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión directa autorizada en el artículo 1° de la misma codificación, precisa lo siguiente:

**“ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

*El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.*

*El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.*

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

*Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.*

*La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces. (Negritas fuera del texto original).*

Es cierto que la posición de la Sala asumida en asuntos similares, ha sido abstenerse de resolver conflictos negativos de competencia suscitados entre Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, en razón a que éstos fungen como superiores funcionales de aquellos, de ahí que no es dable al juzgado con categoría municipal alegar incompetencia alguna por la vía del conflicto negativo de competencia, cuando el proceso le haya sido remitido por su superior, sino que lo que debe hacer es avocar el conocimiento del asunto.

No obstante lo anterior, en este preciso asunto, advierte la Sala una protuberante alteración de las normas generales de competencia funcional reguladas por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que hace procedente intervenir como superior de los despachos aquí involucrados, en aplicación del artículo 48 del referido estatuto procesal según el cual el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el equilibrio entre las partes, y el respeto de los derechos fundamentales; por lo que en este caso se debe evitar así la vulneración de derechos, como el debido proceso, la doble instancia y la igualdad.

Efectivamente, bien podía el Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, en aplicación del art. 90 del C.G.P. y por

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

así permitirlo el art. 1 del mismo estatuto, obtener la liquidación de las pretensiones de la demanda con el fin de impartir el trámite que legalmente corresponda aunque el demandante hubiere indicado una vía procesal inadecuada, como ocurre en este caso cuando se indica que corresponde a un proceso laboral de única instancia, trámite legal que precisamente al resultar la cuantía superior al valor de los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2022 (presentación de la demanda), dado que éste factor objetivo determina la competencia, corresponde al de un proceso ordinario laboral de primera instancia y no de única instancia que son los que corresponde adelantar ante los jueces municipales de pequeñas causas de esa especialidad.

En el caso bajo estudio, no le era dado al Juzgado del Circuito bajo el pretexto del apego al art. 139 del C.G.P. devolver el asunto al juzgado con categoría municipal, olvidando la primacía del derecho sustancial y garantizar la efectividad de los derechos constitucionales de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva (art.2 ibídem- guía de todo este estatuto procesal) e incluso pasando por alto que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (numeral 1 del art. 26 C.G.P.), haciéndose evidente que ello no había sido tenido en cuenta en el libelo introductorio en tanto faltaba cuantificar varias pretensiones, entre ellas, la indemnización moratoria que de conformidad con la liquidación respectiva y a la fecha de presentación de la demanda, esta es, 11 de octubre de 2022, arroja la suma de \$17'.050.000, que sumada a los valores aducidos en la demanda, ya sobrepasa el monto para ser de conocimiento del Juzgado de Pequeñas Causas Laborales.

Adicionalmente, tampoco le era dado limitarse a citar el art. 27 del C.G.P. sin tener en cuenta la oportunidad procesal en que se encuentra el presente asunto y criticar la aplicación de normas procedimentales de las que se debe realizar una interpretación sistemática, y que cómo el art. 90 antes referido, en concordancia con otras, otorgan una serie de facultades y poderes al juez como director del proceso y de forma previa

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

a la existencia del proceso en sí, esto es, antes de resolver sobre la admisión de la demanda.

Sobre la excepcional posibilidad de suscitar conflictos negativos de competencia por una autoridad inferior a su superior jerárquico, sirve de sustento y se comparte el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral en proveído STL 3515-2015 del 26 de marzo de 2015, radicación No. 39556, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, ya transcrito en la parte pertinente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Popayán y por ello no se hace necesario reproducirlo, solo señalar que igual que en dicho caso en el presente también se estaría configurando un yerro funcional insaneable y un vicio procedimental de igual categoría con la remisión del expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, y de paso vulnerando el debido proceso de las partes en virtud del cual tienen derecho a una segunda instancia como principio constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anterior, se hace necesario en aplicación del referido art. 48 del CPTSS definir el conflicto indicando que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, por lo que se ordenará que por la Secretaría de la Sala se le remita inmediatamente y de ello se informe al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta misma ciudad.

Por lo expuesto, la **SALA LABORAL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán ©, es el competente para conocer del presente asunto **ORDINARIO LABORAL** adelantado por **JUAN DAVID GOMEZ MUÑOZ** contra el **GRUPO EMPRESARIAL MURILLO ARIAS SERVICIOS SAS**

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 19001-40-05-002-2022-00157-01.  
Demandante: Juan David Gómez Muñoz.  
Demandado: Grupo Empresarial Murillo Arias Servicios SAS en Liquidación.

**EN LIQUIDACION**, debiéndose remitir inmediatamente las actuaciones a ese despacho judicial.

**SEGUNDO.- COMUNIQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

*Firma válida  
providencia judicial*



**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA  
MAGISTRADO PONENTE**

*Firma válida  
providencia judicial*



**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES  
MAGISTRADO SALA LABORAL**

*Firma válida  
providencia judicial*



**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
MAGISTRADA SALA LABORAL**